



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-587/2025

RECURRENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y SALVADOR MONDRAGON
CORDERO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a magistrado de Circuito en materia administrativa y de trabajo, en el XI Circuito, en Michoacán y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso sanciones económicas.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En lo sucesivo recurrente.

² En adelante, CG del INE.

³ Colaboró: Francisco Javier Solís Corona y Alfonso Calderón Ávila.

⁴ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación.
5. En lo que interesa, en dicha resolución, se impusieron diversas sanciones a la parte recurrente.
6. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el recurrente interpuso, ante la responsable, el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** Mediante acuerdo de quince de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
8. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, en

⁵ En adelante, Ley de Medios.

contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.⁶

V. PROCEDENCIA

10. El recurso reúne los requisitos de procedencia,⁷ tal y como se demuestra a continuación.
11. **1. Forma.** El recurso se interpuso ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
12. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que la resolución impugnada (INE/CG952/2025) fue aprobada el veintiocho de julio y fue notificada al recurrente el día cinco de agosto.
13. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el nueve de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
14. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate una resolución emitida por el CG del INE por la que se le impone una sanción.
15. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

16. En el caso, el CG del INE determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

#	Conclusión	Descripción	Monto de la sanción
1	05-MCC-SAPC-C3	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket del gasto erogado.	\$565.70
2	05-MCC-SAPC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación consistente en archivo xml, CFDI pdf, muestras y/o ticket para comprobar gastos realizados con la tarjeta de crédito por un monto de \$4,489.10.	\$2,149.66
3	05-MCC-SAPC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$21,253.14.	\$339.42
4	05-MCC-SAPC-C2bis	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
Total			\$5,317.58

a. Conclusión 05-MCC-SAPC-C3

Determinación del Consejo General

- 17. Del dictamen consolidado, se advierte que la Unidad Técnica de fiscalización del INE observó gastos por conceptos de pasajes terrestres, aéreos o combustibles para sus traslados, así como relativos a hospedaje o alimentos que carecían de ticket, boleto o pase de abordar.
- 18. Solicitó al recurrente presentar en Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁸ la documentación comprobatoria en cada caso (ticket, boleto o pase), lo que, a dicho del recurrente, realizó en el sistema.
- 19. Al respecto, la autoridad determinó que la observación no se encontraba atendida, en específico, en cuanto al consumo de alimentos, al haber omitido presentar el ticket correspondiente.

Agravios

- 20. El recurrente alude que dio cumplimiento a la observación de la responsable, ya que realizó la carga de la información y documentación solicitada en el plazo previsto para ello.

⁸ En lo subsecuente MEFIC.

21. De igual forma, alude que la falta fue corregida, por lo que no se actualiza la afectación a la rendición de cuentas y, por lo tanto, la sanción es desproporcional.

Decisión

22. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse, lisa y llanamente**, la conclusión impugnada, porque se encuentra indebidamente fundada y motivada.
23. En el caso, la autoridad responsable sancionó al recurrente por la presunta omisión de presentar el ticket correspondiente al concepto de consumo de alimentos.
24. En el propio dictamen, la autoridad señala que, si bien localizó los comprobantes fiscales que amparan tal concepto, el recurrente omitió presentar el ticket, por lo que consideró no atendida la observación.
25. Cabe señalar que, de la carpeta denominada soporte documental conclusiones del expediente electrónico, se desprende la siguiente factura:

Factura Electrónica CFDI Versión 4.0					
Folio Interno: A94988		Tipo de Comprobante: I Ingreso			
No. Certificado: 00001000000711669221		UUID: 0052c039-75df-417e-a914-4203bc710fd6			
Lugar de Expedición : 60050		Fecha de Emisión: 2025-05-26T12:22:08			
Emisor					
Nombre: RESTAURANT BAR RINCON DE AGUILLILLA					
RFC Emisor: RBR930609V21					
Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales					
Receptor					
Nombre: SALVADOR ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS					
RFC Receptor:		Régimen Fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a			
Uso CFDI: S01 Sin efectos fiscales.		Domicilio Fiscal			
Conceptos					
ClaveProdServ	Cantidad	ClaveUnidad	Descripción	ValorUnitario	Importe
90101500	1	E48	Consumo del día 26/05/2025	452.59	452.59
Consumo del día 26-05-2025 según folio 297230					
Método de Pago		Forma de Pago		Subtotal	\$452.59
PUE Pago en una sola exhibición		28 Tarjeta de Débito		I.V.A.	\$72.41
Moneda: MXN				Total	\$525.00
QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00 / 100 M.N.					

26. En la factura se aprecian los siguientes datos: i) Nombre del emisor, ii) Fecha de emisión y consumo, y iii) Total.

27. Por otra parte, en la citada carpeta del expediente electrónico, también es visible un documento PDF denominado “ticket Ricon de Aguililla 525.00” el cual corresponde a la digitalización del siguiente ticket:



28. De la imagen, se logran advertir el nombre del receptor, la fecha y monto total del pago; datos que son coincidentes con los contenidos en la factura inserta previamente.
29. De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que el ticket corresponde al consumo de alimentos amparado en la factura, es decir, contrario a lo señalado por la responsable, el recurrente sí solventó la observación y, por ende, no omitió la carga de la documentación solicitada.
30. En el caso, estamos en presencia de una **indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada**, ya que el supuesto previsto en las disposiciones señaladas no se actualiza y las razones por las que la responsable los pretende aplicar no son acordes a lo que sucedió en los hechos.
31. Además, vulnera el principio de **exhaustividad**, ya que no tomó en cuenta la documentación que el recurrente aportó durante la fiscalización de sus gastos.
32. En consecuencia, se considera que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no omitió presentar el ticket correspondiente, razón por la

cual debe **revocarse**, *lisa y llanamente*, la conclusión impugnada, así como la sanción respectiva.

b. Conclusión 05-MCC-SAPC-C1

Determinación del Consejo General

33. En el caso, la autoridad fiscalizadora identificó que el recurrente registró gastos por conceptos diversos a los legalmente permitidos.
34. En atención al oficio de errores y omisiones, así como la respuesta al mismo, la autoridad dejó sin efectos la observación, exclusivamente en cuanto al concepto de pago de impuestos, dada su naturaleza personal.
35. Sin embargo, en lo tocante al presunto pago de una tarjeta de crédito, la autoridad señaló que el recurrente adjuntó únicamente una captura de pantalla del comprobante de dicho pago y omitió anexar la documentación soporte de los gastos realizados con la citada tarjeta de crédito (XML, CFDI PDF, muestras y/o ticket).
36. Situación por la que consideró que la observación no quedó atendida y lo sancionó.

Agravios

37. El recurrente aduce que la autoridad clasificó y cuantificó indebidamente el gasto; considera que la erogación es de naturaleza personal y que el movimiento se realizó en atención al principio de rendición de cuentas y transparencia.
38. Asimismo, refiere que existe imposibilidad material de obtener documentación XML/CFDI, al no expedirse factura, pues deriva de un pago de una tarjeta de crédito personal.
39. Finalmente, considera indebida la clasificación de la falta, pues, en su concepto, la responsable debió clasificar la falta como formal, incluso alude que otras conclusiones relacionadas con la omisión de registrar

documentación fueron catalogadas así, tal como la diversa 05-MCC-SAPC-C3. Además, alega que la sanción es desproporcionada.

Decisión

40. Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente, por lo que la conclusión se debe **confirmar**, conforme se explica a continuación.
41. La autoridad fiscalizadora observó al recurrente, al advertir el registro de gastos por conceptos distintos a los permitidos, en específico, el pago de una tarjeta de crédito personal.
42. La persona candidata a juzgadora en la respuesta del oficio de errores y omisiones, señaló

“3. Respecto del pago a la tarjeta de crédito por el monto de \$4,489.10 MXN corresponde al pago de la mensualidad sobre los créditos que tengo adquiridos en mi tarjeta de crédito los cuales se vienen haciendo mes con mes. No teniendo ninguna relación con los gastos de campaña, y por estar vinculadas mi tarjeta de débito con la de crédito se hace el pago automático”

43. En ese sentido, menciona que las erogaciones consideradas “gastos personales” fueron registradas en la plataforma MEFIC.
44. Se estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que parte de una premisa incorrecta, al considerar que la sanción deriva de omitir presentar la documentación soporte -XML, CFDI, PDF, muestras y/o ticket- de la erogación efectuada con la tarjeta de débito registrada, consistente en el pago de una tarjeta de crédito.
45. Contrario a ello, la autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente por la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los gastos realizados con la tarjeta de crédito.
46. Es decir, la sanción no deviene del pago de la tarjeta de crédito, sino de la omisión de acreditar las erogaciones realizadas con dicha tarjeta, que a la postre, fue pagada con la tarjeta de débito registrada para la candidatura del recurrente.



47. Como lo señala el artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales,⁹ los gastos que realicen las personas candidatas serán de carácter personal para los rubros señalados expresamente en los propios lineamientos.
48. Tales rubros contemplan gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos.
49. En consecuencia, lo procedente, es confirmar la conclusión en estudio.

c. Conclusión 05-MCC-SAPC-C2

Determinación del Consejo General

50. Derivado de la revisión de registros de ingresos y gastos de campaña, la UTF observó el registro de 4 egresos extemporáneos, por lo que solicitó al recurrente que realizara las aclaraciones pertinentes.
51. En el desahogo del oficio de errores y omisiones, el recurrente aludió, por una parte, que tres de los egresos observados correspondían a obligaciones financieras personales de carácter recurrente y automático, ajenas a las actividades proselitistas.
52. Por otra parte, en cuanto al cuarto registro, respecto al pago de actividades de apoyo a la campaña, refirió que la extemporaneidad devino de un error humano en la captura de la fecha en el formato correspondiente.

Agravios

53. El recurrente aduce que: i. Existió una rectificación en la etapa de corrección, reiterando lo expuesto en la respuesta del oficio de errores y omisiones; ii. En el caso, la afectación a la certeza y transparencia no fue

⁹ En adelante Lineamientos.

sustancial, y iii. La autoridad realiza una interpretación restrictiva del concepto “tiempo real”.

Decisión

54. Este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundado** el agravio relacionado con las aclaraciones realizadas por el recurrente en la etapa correspondiente al oficio de errores y omisiones, conforme se expone a continuación.
55. La autoridad responsable observó al recurrente por la omisión de registrar 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, es decir, por su registro extemporáneo.
56. En la respuesta al oficio de errores, el recurrente expuso, en específico, que la extemporaneidad del registro relativo al pago por actividades de apoyo a la campaña derivó de un error humano en la captura del formato atinente.
57. Lo anterior, ya que originalmente el pago se registró con fecha catorce de abril, cuando en realidad correspondía al veintiuno siguiente, fecha en la que se registró de manera oportuna.
58. En el dictamen la responsable se limitó a establecer que, aun cuando la extemporaneidad fue producto de un error humano, se observaron registros extemporáneos que excedieron los tres días.
59. Por lo tanto, se advierte que la autoridad fiscalizadora no atendió los planteamientos que realizó el recurrente.
60. En primer plano, se debe considerar que, para soportar su dicho, el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones anexó el formato “REPAAC” y una captura de pantalla relativa a una transferencia.

FORMATO "REPAAC" - RECIBO DE PAGO POR ACTIVIDADES DE APOYO A LA CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O LOCALES.

No. de folio002(1)

LugarMorelia, Michoacán(2)

Fecha21/04/2025(3)

Bueno por10,000.00(4)

NOMBREESCOTO PEREZ SERRANO MARIANA(5)

(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

DOMICILIO PARTICULAR(6)

RFC(7)

CURP(7)

CLAVE DE ELECTOR (*) (8)

TELÉFONO(9)

ACUSA RECIBO:

POR LA CANTIDAD DE \$10,000.00(10)

(DIEZ MIL PESOS M.N. 00/100)

IMPORTE CON LETRA

POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN (**)

Apoyo a la campaña en la producción y/o elaboración de contenido en redes sociales(11)

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE01/04/2025 y 21/04/2025(12)

ÁMBITO: ☒ FEDERAL ☐ LOCAL ENTIDAD: MICHOACAN(13)

BBVA

JUSTIFICANTE DE LA OPERACIÓN

GENERAL

Tipo de operación

Transferencia a terceros BBVA

Número de operación

4228329211

Fecha

21 abril 2025

Hora

12:45 h

Concepto

pago apoyo personal

IMPORTE

Importe transferido

\$ 10,000.00

ORIGEN

Cuenta de origen

-0643

DESTINO

Nombre del beneficiario

Mariana E

61. De las imágenes anteriores, es posible advertir que coinciden en cuanto a la información de fecha y monto de la transacción, es decir, veintiuno de abril y \$10,000.00.
62. De igual forma, en la carpeta relativa a conclusiones impugnadas del expediente electrónico correspondiente, se visualiza un documento denominado “SAPC Ingresos y Gastos PC”, en el cual se advierte el ajuste realizado por el recurrente en MEFIC en cuanto a la fecha del egreso en cuestión.

Q	\$ 1,264.00	Otros egresos	Efectivo	27/05/2025	1
Q	\$ 3,944.00	Propaganda impresa	Transferencia	14/05/2025	2
Q	\$ 583.58	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	16/05/2025	5
Q	\$ 850.88	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	16/05/2025	4
Q	\$ 525.00	Hospedaje y alimentos	Tarjeta de débito	26/05/2025	4
Q	\$ 10,000.00	Pago a personal de apoyo	Transferencia	21/04/2025	12

63. Derivado de la concatenación de la información que obra en autos, es posible señalar que la autoridad omitió considerar los planteamientos realizados por el recurrente y, por ende, faltó a la exhaustividad.
64. Finalmente, respecto a los tres egresos restantes, los agravios se consideran **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal la decisión de la autoridad responsable.
65. El recurrente se limitó a reiterar lo expuesto en la respuesta del oficio de errores y omisiones, al aludir de nueva cuenta que los gastos corresponden a obligaciones financieras personales.
66. Cabe señalar que, como se expuso en apartados previos, las personas juzgadoras tenían la obligación de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para los ingresos y egresos de campaña.
67. Por lo tanto, si bien el recurrente alude que los registros corresponden a cuestiones previas de índole persona y que, con el objeto de cumplir con la transparencia de recursos, tales operaciones fueron reportadas en el

sistema, lo cierto es que tal registro se realizó de manera extemporánea, situación que conlleva la actualización de la infracción.

68. Conforme lo expuesto, se revoca parcialmente la conclusión en estudio, para que la autoridad fiscalizadora realice de nueva cuenta la individualización de la sanción, omitiendo considerar el monto relativo al pago a personal de apoyo.

d. Conclusión 05-MCC-SAPC-C2bis

Determinación del Consejo General

69. Durante el procedimiento de fiscalización la UTF identificó el flujo de recursos y advirtió que la persona candidata no presentó estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.
70. En ese sentido, le solicitó los estados de cuenta o, en su caso, los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña.
71. El recurrente, en atención a la observación, señaló que cargó en el MEFIC el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, situación que constató la responsable, por lo que en este punto tuvo por atendida la observación.
72. Sin embargo, de la revisión de los movimientos de la cuenta bancaria la autoridad identificó retiros (por un monto de \$33,732.29), mismos que no se vinculan con la campaña, por tal razón, este punto de la observación no quedó atendido.
73. Por lo tanto, la responsable concluyó que el recurrente omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre **exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.**

Agravios

74. El recurrente expone que dio cumplimiento a la norma, al considerar que no existía la obligación de abrir una cuenta nueva para fines de campaña, ya que las personas candidatas a juzgadoras podían utilizar una cuenta bancaria preexistente, es decir, que ya poseían antes del proceso electoral.

75. De igual forma, expone la interpretación que debe darse al término de “exclusividad”, el cual, en su concepto, no radica en el uso de una cuenta preexistente, ni en la incorporación por error de recursos distintos, sino en cuanto al manejo de ingresos y egresos de campaña, es decir, la realización de pagos de campaña desde otras cuentas no registradas.
76. Por otra parte, aduce que la falta debe considerarse formal y no sustancial, ya que la afectación a la certeza y transparencia fue mínima, al haber registrado y reportado todos los gastos y recursos de su campaña.
77. Finalmente, expone que calificación de la falta es excesiva y desproporcionada.

Decisión

78. Los motivos de disenso **son inoperantes**, porque el recurrente es omiso en confrontar las razones por las cuales la responsable concluyó que se actualizó la infracción y, por otro lado, es **infundado**, ya que parte de una premisa equivocada.
79. En primer plano, cabe referir que la normativa aplicable establece la obligación de utilizar una cuenta bancaria específica para los gastos de campaña.
80. En efecto, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos establece que:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, **incorporando el soporte documental respectivo:**

[...]

c) **Cuenta bancaria**, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. (Énfasis añadido).

81. Al respecto, en el Glosario de los propios Lineamientos se define *cuenta bancaria* de la manera siguiente:

*Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, **nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.*** (Énfasis añadido).

82. En el caso, se observa que inicialmente la UTF le requirió los estados de cuenta del periodo de campaña, y que esta observación quedó atendida.
83. Sin embargo, a partir de la entrega de esta documentación, la autoridad fiscalizadora observó que el recurrente no utilizó una cuenta a su nombre **exclusiva para el manejo de los recursos de su campaña.**
84. A partir de lo anterior, se aprecia que el recurrente parte de una premisa falsa, consistente en que la autoridad electoral lo sancionó por no abrir una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.
85. A diferencia de ello, se advierte que la observación de la responsable consistió, con base de lo expresamente exigido en los Lineamientos, en que la recurrente no utilizó una cuenta bancaria solamente para el manejo de esos recursos, con independencia de que esa cuenta fuera nueva –abierta para ese fin– o preexistente.

e. Restantes motivos de disenso

86. Finalmente, de la lectura del recurso se advierte que el apelante expone diversas cuestiones relacionadas con la sanción en general, las cuales se sintetizan a continuación:
 - Indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la resolución, derivada de la inobservancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la individualización de la sanción.
 - Falta de congruencia y coherencia en los razonamientos de la autoridad responsable.
 - Desproporcionalidad en la imposición de la sanción.

Decisión

87. Los argumentos expuestos por el recurrente son **inoperantes**, debido a que se tratan de manifestaciones genéricas y no se desarrollan argumentos que precisen de qué forma se dejó de cumplir con la debida fundamentación

y motivación, y tampoco precisa de qué manera la multa resulta desproporcionada.

88. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la autoridad responsable al momento de realizar la individualización de las sanciones, tomó en cuenta lo siguiente: **i)** el tipo de conducta (acción u omisión); **ii)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **iii)** la comisión intencional o culposa de las faltas; **iv)** la trascendencia de las normas transgredidas; **v)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de las faltas; **vi)** la singularidad o pluralidad de las conductas, y **vii)** la reincidencia.
89. Con base en dicho análisis, el CG del INE procedió a imponer la sanción que consideró más adecuada a las infracciones cometidas.
90. Por lo tanto, se considera que la imposición de las sanciones que llevó a cabo la responsable resulta apegada a Derecho, además de que las consideraciones establecidas por el CG de INE no son controvertidas, frontalmente, por el recurrente.

VII. EFECTOS

91. Al haber resultado fundados los agravios formulados en contra de las conclusiones **05-MCC-SAPC-C3** y **05-MCC-SAPC-C2**, lo procedente es:
 - a. Respecto a la conclusión **05-MCC-SAPC-C3**, se revoca lisa y llanamente.
 - b. En cuanto a la diversa **05-MCC-SAPC-C2** se revoca y se ordena al Consejo General del INE que realice de nueva cuenta la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el apartado correspondiente.
 - c. Se ordena al Consejo General del INE cumplir lo resuelto en la presente ejecutoria a la **brevedad** e informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

- d. En cuanto al resto de las conclusiones **05-MCC-SAPC-C1**, y **05-MCC-SAPC-C2bis**, se **confirman** en sus términos.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.